

Expte.

DI-2041/2010-12

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁNIGO  
Plaza de España, 2  
22600 SABIÑANIGO  
HUESCA**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa al control de los empadronamientos en el núcleo de Bara (Sabiñánigo).

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 20 de diciembre tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se hacía alusión a que algunos vecinos del núcleo de Bara, Sabiñánigo (Huesca) vienen denunciando desde años atrás la existencia de empadronamientos que ellos consideran ilegales y que dieron finalmente lugar al inicio de la tramitación por parte del Ayuntamiento de Sabiñánigo de expediente de baja de oficio de inscripción indebida, remitiéndose las actuaciones de comprobación al Consejo de Empadronamiento el 4 de junio de 2009, en ejecución de la Sentencia 323/2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Huesca.

Asimismo, en la queja se ponía de manifiesto que en octubre de 2009 se habrían producido dos nuevos empadronamientos que estos vecinos consideran igualmente irregulares por falta de residencia habitual de los inscritos, uno de los cuales, menor de edad, estaría escolarizado en el municipio de Huesca, situación que corroboraría la falta de residencia en Bara y que habría sido denunciada al Ayuntamiento de Sabiñánigo el 12 de abril de 2010.

Los citados procedimientos de baja por empadronamiento de no residentes afectan a los siguientes ciudadanos:

- Doña A.
- Doña B.
- Doña C.
- Doña D.
- Don E.
- Don F.
- Doña G.

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a

supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron con fecha 10 de enero de 2011 sendos escritos al Ayuntamiento de Sabiñánigo y al Instituto Nacional de Estadística, organismo al que se encuentra adscrito el Consejo de Empadronamiento, al objeto de recabar información acerca de la cuestión planteada, y en particular de la emisión o no de informe por este órgano, y en caso afirmativo el sentido del mismo y la fecha de su remisión al Consistorio para la prosecución del procedimiento de oficio iniciado.

Se solicitó al Ayuntamiento que especificara el estado de tramitación de los procedimientos iniciados de baja de oficio en el Padrón Municipal, así como las actuaciones de comprobación realizadas para la averiguación de la efectiva residencia habitual en el núcleo de Bara de Doña H. y D. I. tras la denuncia presentada en relación a la irregularidad del empadronamiento por residencia habitual en Huesca capital.

**TERCERO.-** La respuesta de la Delegación Provincial de Huesca del Instituto Nacional de Estadística se recibió el 25 de enero de 2011, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente (las negritas figuraban en el texto original):

*“En relación a su petición de información sobre la **emisión de informe por el Consejo de Empadronamiento** en relación a los procedimientos de baja de oficio del Padrón Municipal iniciados en el Ayuntamiento de Sabiñánigo, le indico que esta Sección Provincial del Consejo de Empadronamiento, previo examen de los expedientes remitidos en fecha 4 de mayo de 2009, en los que los interesados no habían manifestado expresamente su conformidad con la baja, en la sesión celebrada el 23 de junio de 2009 se acordó emitir **informe favorable** a los expedientes de baja de oficio tramitados por el Ayuntamiento de **SABIÑÁNIGO**, referidos a:*

- Doña A.
- Doña B.
- Doña C.
- Doña D.
- Don E.
- Don F.
- Doña G.

*En fecha 26 de junio de 2009 se remitió al ayuntamiento de Sabiñánigo el acuerdo **del informe favorable emitido por esta Sección Provincial.**”*

**CUARTO.-** La anterior información se comunicó al ciudadano presentador de la queja, quien a su vez, el 1 de febrero, presentó un nuevo escrito, en que señalaba lo siguiente:

**“COMUNICO:**

- Que en el mes de diciembre de 2010 presenté escrito para que se llevaran a cabo las actuaciones que consideraran oportunas referente a los empadronamientos ilegales que se estaban haciendo en el Ayuntamiento de Sabiñánigo referente a la población de Bara (Huesca).

- Que habiendo consultado un expediente de la Confederación Hidrográfica del Ebro para la legalización de las obras de captación de aguas en la localidad de Bara, y habiendo solicitado copia del citado expediente, veo que el Ayuntamiento de Sabiñánigo, con fecha 20 de septiembre de 2010 certifica que existen 9 personas empadronadas (adjunto copia).

- Que estos hechos se repiten siempre cada 4 años coincidiendo con las Elecciones Municipales para sacar al representante que les interesa y que el ciudadano que no esté de acuerdo reclame, ganando la Sentencia, pero el efecto ya ha tenido consecuencias.

Es por lo que a la vista del citado escrito lo adjunto al expediente presentado con anterioridad, **SOLICITANDO** nuevamente que se lleve a cabo las actuaciones que consideren oportunas ya que todas las personas que certifica el Ayuntamiento no viven en la localidad de Bara ni habitualmente ni mayoritariamente, viviendo en otras localidades.”

En definitiva este ciudadano insiste en que no ostenta un mero interés genérico en la legalidad administrativa, sino en que la situación produce un efecto sobre el resultado de las elecciones por el que se considera personalmente perjudicado, y que se repite en cada proceso electoral.

**QUINTO.-** La respuesta del Ayuntamiento de Sabiñánigo se recibió el 17 de febrero, y en ella se hace constar, textualmente, lo siguiente:

*“Finalizado el periodo de prueba, por el órgano instructor se dictó propuesta de resolución el 20-4-2009 y por Resolución de Alcaldía 426/2009 se concluye que las personas objeto del expediente de baja de oficio no residen habitualmente en el núcleo de Bara perteneciente municipio de Sabiñánigo.*

*Las actuaciones de comprobación se remiten al Consejo de Empadronamiento y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Huesca.*

*El Consejo de Empadronamiento, el 26-6-2009 informa favorablemente las bajas de oficio propuestas. Por ello, mediante Resolución de Alcaldía 737/09 de 30 de junio de 2009 se acuerda dar de baja de oficio por inscripción indebida a Dña. A, Dña. B, Dña. C., Dña. D., D. E., D. F., Dña. G., siendo tal Resolución notificada a los interesados.*

*Con fecha 3 de agosto de 2009 los vecinos Dña. A, Dña. B, Dña. C, D. D. y Dña. E presentan recurso de reposición contra el Decreto 737/09 en el que se*

acordó efectuar la baja de oficio. Por Decreto de Alcaldía 984/2009 de 25-8-2009 se acuerda desestimar el recurso.

Por otra y con fecha 2-2-2009 por Dña. A, Dña. B, Dña. C se presenta denuncia sobre la no residencia efectiva ni en el núcleo de Bara ni en ningún otro lugar del término municipal de Sabiñánigo, de D. Z y Dña. H, lo cual fundamentan en una serie de datos sobre trabajo y residencia efectiva fuera de Bara. El Ayuntamiento les contesta que por la Alcaldía se han dado las instrucciones precisas a los servicios municipales para proceder a la comprobación de dicha circunstancia, si bien dadas las dificultades que conlleva la acreditación fehaciente de estos hechos, se les insta a que pongan en conocimiento cualquier información o documentación útil para los fines señalados, sin que contestaran a dicho requerimiento, ni las actuaciones sobre la comprobación de dicha residencia dieran lugar a resultados concluyentes, razón por la cual no se inició expediente administrativo de baja de oficio de estas personas.

En fechas 14-10-2009 y 24-11-2009, previas solicitudes de Dña. A, Dña. B y Dña. C, se formalizó su alta en el Padrón Municipal de Habitantes, como residentes en el núcleo de Bara, habiendo aportado para su inscripción datos sobre vinculación con el núcleo de Bara al poseer viviendas en el mismo, aparte de los lazos familiares que les unen a Bara. En la legislación vigente en materia padronal no se requiere un tiempo de residencia previo para ser vecino de un municipio. Aunque se tengan indicios de que la persona que solicita la inscripción no reside en el municipio, se desconoce si va a residir en el mismo a partir de ese momento, por lo que procede la inscripción, cuya fecha debe coincidir con la fecha en la que el ciudadano solicita el alta. Resulta obligatorio para el Ayuntamiento inscribir en el Padrón a quien voluntariamente desee empadronarse en su municipio, siempre que se cumplan los requisitos legales para ello, pues la libertad de elección de la residencia es un derecho fundamental recogido en el art. 19 de la Constitución que constituye una manifestación concreta de una libertad general de autodeterminación individual, que se configura como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, como proclama el art. 1.1 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza (P.O. 388/2008), reconoció el derecho de la recurrente en aquel proceso a empadronarse en el municipio de Los Pintanos (Zaragoza), fundándose en el principio constitucional de libertad de residencia contenido en el precitado art. 19 de la Constitución y que tal precepto debe informar y alumbrar la interpretación que pueda hacerse de otras normas relacionadas con la residencia, entre ellas el art. 57.4 del D. 346/2002 por el que se aprueba el Reglamento de Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón y el RD 1690/1986 por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, así como el derecho a la intimidad del art. 18 CE.

Mantiene la Sentencia que la normativa padronal en ningún modo autoriza a los Ayuntamientos a hacer una indagación inquisitiva de la vida de las personas; recordándole al Ayuntamiento demandado su obligación de requerir de subsanación en lo que hubiese considerado que faltaba documentación de quien se pretendía empadronar y tenía pruebas bastantes de su vinculación (por sus padres, propiedades, etc.) y su estancia durante un tiempo razonable, en este caso todos

*los fines de semana, lo que suponía más de cien días, más festivos y otros días sueltos, hecho no negado por el Ayuntamiento ni por los testigos de éste. Indica la Sentencia que el procedimiento de baja de oficio tiene por objeto tanto eliminar a personas que en un momento estuvieron empadronadas y viviendo y luego dejaron de hacerlo -corrigiendo las inexactitudes evidentes del Padrón- como a aquellas que lo hacen abusivamente, sin relación alguna con el lugar -trabajo, familia, propiedades, etc.- a fin de obtener algún tipo de ventaja, como puedan serlo subvenciones o incluso el derecho al voto, como ha ocurrido en algunos casos en lugares despoblados en los que se han empadronado personas que ni han vivido ni vivirán, ni poco ni mucho, todo ello con el fin de obtener el control del Ayuntamiento. La residencia en un lugar tiene un elemento elemento volitivo, continua diciendo dicha sentencia que "la inscripción se efectuará en virtud de la declaración de voluntad del interesado de residir en el municipio, remitiéndose el alta al municipio de procedencia para que se proceda a dar de baja en su Padrón al vecino trasladado", con lo cual siempre y en todo caso la carga de probar que una persona vive más tiempo en otro domicilio es del Ayuntamiento, no pudiéndosele obligar al interesado en el momento de solicitar su empadronamiento a poner de relieve cuestiones que afectan a su intimidad -si va a dormir todos los días laborables al municipio, o algunos días, o con quien lo hace o en qué casa, etc.- y sin que pueda el Ayuntamiento rebasar los límites de aportación de prueba de registros o datos públicos.*

*Por todos los motivos expuestos en los párrafos anteriores, el Ayuntamiento procedió a dar de alta, con fecha 14-10-2009 a Dña A y Dña. B y con fecha 24-11-2009 a Dña.C, vistos los documentos aportados.*

*2) Con respecto al empadronamiento de Doña H y D. I, éste se produjo el 9-11-2009. Aportan documentación acreditativa de su vinculación con el lugar en que se pretenden empadronar, existiendo también lazos familiares con el mismo. Por los mismos motivos que los expuestos anteriormente el Ayuntamiento tramitó su alta en el Padrón de Habitantes.*

*Conviene aclarar que la condición de "denunciante" no implica la consideración de "interesado". Los procedimientos de bajas de oficio, deberán iniciarse siempre de oficio, pues como ha reconocido, entre otros el Auto de 16 de noviembre de 2005 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, (P. 0. 510/2005) los demandantes en este caso no tienen derecho a que se revise el Padrón porque entienden que existe unas irregularidades en el mismo, no tienen derecho a esa prestación concreta, pues no existe, esa relación jurídica de la que resulte el derecho a esa petición. No ostentan el derecho que pretenden a que se revise la corrección del Padrón, al menos en la forma pretendida, y entenderlo de otro modo sería reconocer que estaría actuando en defensa de la legalidad, en el ejercicio de una acción pública que en esta materia no existe". La denuncia no tendría otro efecto que el poner en conocimiento de la Administración la comisión de unos posibles hechos, con el fin de que ponga en marcha su actividad investigadora, sin que la denuncia del interesado imponga "per se" a la Administración la obligación de incoar expediente alguno. En todo caso y por analogía de la situación del denunciante en los procedimientos sancionadores, el Ayuntamiento, debería en su caso notificar al denunciante la iniciación del procedimiento, si las actuaciones de comprobación aconsejaran el inicio de un expediente de baja de oficio.*

*He podido verificar, tras su petición de información, que el Ayuntamiento no ha efectuado actividad de comprobación alguna tras las denuncias formuladas por D. Z los días 19 de abril y 22 de junio de 2010 en relación con el empadronamiento de Dña., H y D. I, por lo que voy a dar orden a los servicios municipales para que comprueben en la medida de lo posible dicha circunstancia en evitación de la indeseable inactividad administrativa. Esto no obstante las dificultades que plantea la acreditación fehaciente de la residencia de los vecinos y teniendo en cuenta que la normativa padronal no autoriza a los Ayuntamientos a hacer una indagación inquisitiva de la vida de las personas y más teniendo en cuenta que existen derechos fundamentales afectados (derecho a la intimidad personal, inviolabilidad del domicilio y libre elección de residencia). Siendo por otra parte Bara un pequeño núcleo perteneciente al Ayuntamiento de Sabiñánigo, alejado de su cabecera por casi una hora de viaje por pista forestal, situado en plena Sierra de Guara y en el que la vida en invierno es dura para todos sus habitantes.”*

**SEXTO.-** Finalmente el interesado presentó nuevo escrito el 22 de febrero en que nos daba traslado de la respuesta que había recibido del Ayuntamiento a su solicitud así como de la comunicación que en vista del anterior decidió remitir al Consistorio.

El Ayuntamiento de Sabiñánigo le había manifestado lo siguiente:

*“En relación con denuncias presentadas por Ud. mediante escritos de 19 de abril y 22 de junio de 2010, relativas al empadronamiento de Dña. H y D. I y su posible incumplimiento del requisito de residencia habitual en el término municipal de Sabiñánigo, indicarle que por esta Alcaldía se han dado a los servicios municipales, las instrucciones oportunas a fin de comprobar en la medida de lo posible, dicha circunstancia.*

*Esto no obstante, dadas las dificultades que plantea la acreditación fehaciente de los hechos descritos, le agradecería pusieran en conocimiento de este Ayuntamiento cualquier documentación adicional que pudiera resultar útil para los fines señalados.*

*Debo aclararle que la condición de "denunciante" no implica la consideración de "interesado" en procedimiento administrativo alguno. Los procedimientos de bajas de oficio en el padrón municipal de habitantes, deberán iniciarse siempre de oficio, pues como ha reconocido, entre otros el Auto de 16 de noviembre de 2005 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, (P. 0. 510/2005) “los demandantes en este caso no tienen derecho a que se revise el Padrón porque entienden que existe unas irregularidades en el mismo, no tienen derecho a esa prestación concreta, pues no existe relación jurídica de la que resulte el derecho a esa petición”.*

*No ostentan el derecho que pretenden a que se revise la corrección del Padrón, al menos en la forma pretendida, y entenderlo de otro modo sería reconocer que estaría actuando en defensa de la legalidad, en el ejercicio de una*

*acción pública que en esta materia no existe". La denuncia supone dar a conocer a la Administración unos hechos que según el denunciante se han producido.*

*Deberá ser la Administración la que vista la denuncia, ponga en marcha su actividad investigadora. Si vista esta actividad administrativa se hace preciso la iniciación de un expediente, el denunciante no sería parte en el mismo. Por tanto, la presentación de una denuncia no impone "per se" a la Administración la obligación de incoar expediente alguno, sino sólo la obligación de llevar a cabo actividades administrativas de comprobación."*

El interesado, a su vez, presentó escrito con el siguiente contenido:

*"Según escrito recibido con fecha de salida 2 de febrero de 2011, registro número 440, **DIGO**:*

*Que a fecha de octubre de 2010 nos consta 9 personas empadronadas en Bara cuando solamente estamos viviendo habitualmente y mayoritariamente 2 personas.*

*Que me parece correcto que esa Alcaldía haya dado a los servicios municipales las instrucciones oportunas a fin de comprobar dicha circunstancia.*

*Que no veo que plantee ninguna dificultad la acreditación fehaciente de los hechos descritos, ya que es tan simple como ir por el pueblo y comprobar las personas que vivimos de lunes a domingo tanto en invierno como en verano.*

*Que no puedo aportar documentación adicional para los fines señalados ya que como bien dice tiene que ser la Administración la que realice la actividad de comprobación, como puede ser cruzar los datos de donde viven, donde estudian, donde trabajan, etc.*

*Que es sorprendente que haga mención a un procedimiento abreviado del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Zaragoza y no mencione una Sentencia Estimatoria nº 323, de 28 de noviembre de 2008, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Huesca, junto con todo el tiempo que llevamos denunciando los empadronamientos ilegales en Bara, y que si se dieron de baja de oficio (que no tengo conocimiento) no se puede permitir volverlos a dar de alta sin hacer las comprobaciones previas, resultando un hábito pernicioso y una supuesta mala aplicación de la norma.*

*Que habiendo una sentencia estimatoria a la que hago referencia no se puede admitir que los ciudadanos volvamos a denunciar los hechos nuevamente en el Juzgado Contencioso Administrativo con los gastos que ello conlleva tanto de abogados, procuradores, etc.*

*Es por lo que **SOLICITO** nuevamente las comprobaciones oportunas y que seamos los vecinos que realmente vivimos en Bara los que estemos empadronados en Bara, dando de baja de oficio a los que no viven habitualmente y mayoritariamente en Bara, ya que no sé los intereses que existen en tener mas empadronados de los que realmente estamos."*

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** Desde el punto de vista jurídico no puede confundirse el derecho a la libre elección del lugar de residencia con un pretendido derecho a la libre elección del lugar de empadronamiento.

No ofrece duda que debe garantizarse el derecho a la libre elección del lugar de residencia. Una vez tomada la decisión, los ciudadanos tienen la obligación de empadronarse en ese lugar en que han elegido vivir, y no en ningún otro.

En tal sentido se ha pronunciado el **Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia nº. 601/1998 de 5 junio**, que señala en su Fundamento Jurídico Tercero:

*“TERCERO.-*

*El art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 abril 1985, según la redacción dada a dicho precepto por la Ley 4/1996 de 10 enero -pronunciándose en idénticos términos el art. 54 del Real Decreto 2612/1996- establece que: «Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del Municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año».*

*En consecuencia, no es admisible que se inscriban como vecinos en el Padrón de un determinado municipio quienes durante la mayor parte del año residan en una localidad distinta, sin que pueda justificarse la inscripción por el mero hecho de tener casa abierta, disfrutar allí de sus vacaciones o acudir a la localidad los fines de semana y sin que pueda invocarse igualmente el derecho fundamental de libertad de residencia, para justificar la libre elección del lugar de empadronamiento, porque, si bien toda persona tiene derecho a elegir libremente el lugar de su residencia, las consecuencias jurídicas de esa elección vienen determinadas por ley, por lo que respecta al lugar en el que deberá de empadronarse.”*

Al enjuiciar el uso que se había dado del Padrón en un caso concreto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la **Audiencia Nacional, en Sentencia de 21 de abril de 2004**, recordó que:

*“Entrando ya a estudiar el fondo del asunto, debemos comenzar señalando que el régimen jurídico del Padrón Municipal viene recogido en los artículos 15 y siguientes de la Ley de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 4/1996, de 10 de enero, normativa que debe considerarse como la disposición reguladora del fichero «Padrón Municipal», en cuyo cumplimiento los municipios deben organizar y mantener el fichero previsto legalmente.*

*En cuanto a su naturaleza jurídica se concibe como un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos (artículo 16.1 de la Ley 7/85, modificada por la Ley 4/96).”*



Parece claro, a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia citada, que no existe un derecho a elegir el lugar de empadronamiento, tampoco en el caso de ostentar el interesado una vinculación familiar o sentimental con el municipio, o de ser titular de un inmueble en el que se disfrutaban las vacaciones o los fines de semana, sino que el empadronamiento debe realizarse en la localidad en la que se reside de manera habitual.

El Padrón Municipal es un registro administrativo cuyos datos constituyen prueba de la residencia de los inscritos y por lo tanto cuyo contenido debe corresponderse con la realidad extrarregistral.

**Segunda.-** En el caso que nos ocupa se ha producido un previo empadronamiento que ha dado lugar a la tramitación de un expediente de baja de oficio, que ha culminado con dicha baja de oficio por inscripción indebida en el Padrón Municipal de varios ciudadanos mediante resolución administrativa de 30 de junio de 2009 previo informe favorable del Consejo de Empadronamiento. Esta actuación administrativa es firme, por lo que no estamos ante un mero indicio de falta de residencia, sino ante la constatación real y efectiva por el procedimiento legalmente establecido para ello.

En consecuencia, cuando en octubre y noviembre de mismo año 2009 varios de esos ciudadanos vuelven a solicitar la inscripción en el Padrón Municipal, el Ayuntamiento sí debe comprobar la veracidad de la declaración de voluntad de residencia habitual, sin que ello suponga una indagación inquisitiva que resulte prohibida, pues existen dudas fundadas, y no meros indicios, de lo contrario, y si se practica la inscripción, y posteriormente se constata de nuevo la falta de residencia, debe iniciarse un nuevo procedimiento de baja de oficio.

Lo anterior es especialmente relevante en un núcleo municipal en el que uno de los vecinos afirma que *“solamente estamos viviendo habitualmente y mayoritariamente 2 personas”*, por lo que, ni parece que existan especiales dificultades en la comprobación de quienes efectivamente residen y quienes no lo hacen, ni la cuestión es baladí, especialmente, como manifiesta el ciudadano presentador de la queja, cuando se acerca el periodo electoral y comprueba que en lugar de dos personas empadronadas constan nueve.

Las anteriores cifras son suficientemente desproporcionadas como para que Ayuntamiento exija rigor en el contenido del Padrón Municipal, que debe concordar con la realidad extrarregistral, denegando la inscripción a quien se ha constatado la falta de residencia hasta que se compruebe que efectivamente se ha producido un cambio de domicilio al núcleo de Bara, lo cual es perfectamente compatible con el respeto al derecho a la libre elección de residencia.

En tal sentido se ha manifestado **el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) en Sentencia de 5 diciembre 1995**, señalando:

*“El fraude de ley que puede comportar la inscripción en un padrón municipal en el que no tenga la residencia habitual, puede ser advertido en el acto por el que se inscribe el interesado de no constar la circunstancia necesaria para la inscripción o, en su caso, previo expediente de revisión de oficio, o en vía de recurso.”*

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Sabiñánigo las siguientes SUGERENCIAS:

**Primera.-** Que se deniegue la inscripción en el Padrón Municipal del núcleo de Bara a los ciudadanos que sean dados de baja de oficio por inscripción indebida hasta tanto se compruebe que se ha producido un efectivo cambio de domicilio a esta localidad.

**Segunda.-** Que, en caso de haberse producido ya nuevamente esos empadronamientos, se realicen las actuaciones de comprobación que sean precisas para determinar la efectiva residencia habitual, y de no ser ésta real se promueva una vez más procedimiento de baja de oficio por inscripción indebida.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 28 de febrero de 2011**  
**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**